

**PROYECTO DE LEY QUE CREA UN SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO
(CREA UN SUBSIDIO DE CARGO FISCAL PARA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE BAJAS REMUNERACIONES)
(BOLETÍN N° 13.041-13)**

| TEXTO LEGAL VIGENTE | ¹ TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|--|---|---|--|
| | <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p style="text-align: center;">“Título I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1.- Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 de dicho Código y que sea superior a treinta horas semanales².</p> | | Artículo 1 | <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p style="text-align: center;">“Título I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1.- Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 de dicho Código y que sea superior a treinta horas semanales.</p> |

¹ Corresponde al texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados.

² Art. 22. La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta y cinco horas semanales.

Quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios a distintos empleadores; los gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata; los contratados de acuerdo con este Código para prestar servicios en su propio hogar o en un lugar libremente elegido por ellos; los agentes comisionistas y de seguros, vendedores viajantes, cobradores y demás similares que no ejerzan sus funciones en el local del establecimiento.

También quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que se desempeñen a bordo de naves pesqueras.

Asimismo, quedan excluidos de la limitación de jornada, los trabajadores contratados para que presten sus servicios preferentemente fuera del lugar o sitio de funcionamiento de la empresa, mediante la utilización de medios informáticos o de telecomunicaciones.

La jornada de trabajo de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas se organizará por el cuerpo técnico y la entidad deportiva profesional correspondiente, de acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva y a límites compatibles con la salud de los deportistas, y no les será aplicable lo establecido en el inciso primero de este artículo.

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|---|--|
| | <p>Tendrán derecho al subsidio aquellos trabajadores dependientes señalados en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos: a) percibir una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363; b) integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379³, y c) estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario.</p> | | <p>Inciso segundo</p> <p>Letra a) Sustituir el punto y coma final por la expresión “y”.</p> <p>Letra b) Reemplazar la expresión “, y” por un punto.</p> <p>Letra c) Suprimirla.</p> | <p>Tendrán derecho al subsidio aquellos trabajadores dependientes señalados en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos: a) percibir una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363 y b) integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379.</p> |

³ Ley N° 20.379, crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia “Chile Crece Contigo”.

Artículo 5°.- El Sistema contará con un instrumento que permita la caracterización socioeconómica de la población nacional, según lo establezca un reglamento expedido a través del Ministerio de Planificación, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Dicho instrumento deberá considerar, entre otros, factores de caracterización territorial. El reglamento normará la administración del proceso de encuesta a nivel nacional y comunal; establecerá el diseño, uso y formas de aplicación del referido instrumento de caracterización; el tratamiento de datos personales de acuerdo a la normativa aplicable, y la supervisión de la aplicación y uso del mencionado instrumento de caracterización. La administración de este instrumento estará a cargo del Ministerio de Planificación.

El que proporcione, declare, entregue o consigne información falsa durante el proceso de encuesta para la aplicación del instrumento de caracterización socioeconómica, será sancionado con una multa de hasta veinte unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el juez de policía local competente. El producto de ella irá en beneficio de la municipalidad correspondiente.

Los funcionarios públicos o municipales deberán respetar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso, estando prohibida su adulteración o difusión no autorizada por el Ministerio de Planificación, así como la consignación de información falsa durante el proceso de encuesta. La infracción de esta disposición se estimará como una vulneración grave al principio de probidad administrativa y será sancionada en conformidad a la ley.

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|---|---|
| | <p>Artículo 2.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a \$301.000 e inferior a \$384.363, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por:</p> <p>a.- Aporte máximo: \$59.200.</p> <p>b.- Valor afecto a subsidio: el 71,01 por ciento de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$301.000.</p> <p>c.- Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo⁴.</p> | | | <p>Artículo 2.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a \$301.000 e inferior a \$384.363, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por:</p> <p>a.- Aporte máximo: \$59.200.</p> <p>b.- Valor afecto a subsidio: el 71,01 por ciento de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$301.000.</p> <p>c.- Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.</p> |

⁴ Art. 41. Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|--|---|---|--|
| | <p>Para aquellos trabajadores dependientes cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.</p> <p>Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.</p> | | | <p>Para aquellos trabajadores dependientes cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.</p> <p>Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.</p> |
| | Artículo 3.- Para aquellos trabajadores dependientes | | | Artículo 3.- Para aquellos trabajadores dependientes |

No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, las indemnizaciones establecidas en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|--|---|---|--|
| | <p>señalados en el artículo 1, cuya remuneración bruta mensual sea inferior a \$301.000 y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio corresponderá al 19,67 por ciento de la remuneración bruta mensual, entendiéndose por esta aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.</p> <p>Para los trabajadores dependientes señalados en este artículo, cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.</p> | | | <p>señalados en el artículo 1, cuya remuneración bruta mensual sea inferior a \$301.000 y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio corresponderá al 19,67 por ciento de la remuneración bruta mensual, entendiéndose por esta aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.</p> <p>Para los trabajadores dependientes señalados en este artículo, cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|---|--|
| | <p>Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.</p> | | | <p>Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.</p> |
| | <p>Artículo 4.- El subsidio se devengará mensualmente, a contar de la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador. El trabajador tendrá derecho a éste sólo en virtud de un contrato de trabajo.</p> <p>El subsidio que reciba el trabajador no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.</p> <p>El subsidio se extinguirá por el término de la relación laboral o en caso de que el trabajador deje de cumplir con los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho a él, en</p> | | <p>Artículo 4</p> <p>Inciso primero</p> <p>Eliminar la frase “, a contar de la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador”.</p> | <p>Artículo 4.- <i>El subsidio se devengará mensualmente.</i> El trabajador tendrá derecho a éste sólo en virtud de un contrato de trabajo.</p> <p>El subsidio que reciba el trabajador no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.</p> <p>El subsidio se extinguirá por el término de la relación laboral o en caso de que el trabajador deje de cumplir con los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho a él, en la forma que determine el reglamento.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|---|---|
| | la forma que determine el reglamento. | | | |
| | <p>Artículo 5.- Los trabajadores dependientes que se encuentren percibiendo el subsidio que crea esta ley continuarán recibéndolo durante los períodos en que hagan uso del feriado anual, de licencia médica o del permiso postnatal parental. Durante dichos períodos el subsidio se calculará de acuerdo a la remuneración bruta mensual del mes anterior al inicio del feriado anual, de la licencia médica o del permiso respectivo o, en su defecto, conforme a la remuneración bruta mensual estipulada en el contrato de trabajo.</p> | | | <p>Artículo 5.- Los trabajadores dependientes que se encuentren percibiendo el subsidio que crea esta ley continuarán recibéndolo durante los períodos en que hagan uso del feriado anual, de licencia médica o del permiso postnatal parental. Durante dichos períodos el subsidio se calculará de acuerdo a la remuneración bruta mensual del mes anterior al inicio del feriado anual, de la licencia médica o del permiso respectivo o, en su defecto, conforme a la remuneración bruta mensual estipulada en el contrato de trabajo.</p> |
| | | ARTÍCULO 6 | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|--|--|---|---|
| | <p>Artículo 6.- El trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N° 20.595⁵, la ley N° 20.338⁶ y el subsidio que crea la presente ley, solo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, si al trabajador le hubiere</p> | <p>Inciso primero</p> <p>Ha intercalado, a continuación de la expresión “la presente ley”, la palabra “simultáneamente”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana)</p> | | <p>Artículo 6.- El trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N°20.595, la ley N°20.338 y el subsidio que crea la presente ley simultáneamente, solo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, si al trabajador le hubiere</p> |

⁵ Ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.

Artículo 21.- Del Subsidio al Empleo de la Mujer. Se establece un subsidio al empleo de las trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo y de las trabajadoras independientes, el que será de cargo fiscal. Tendrán acceso a este subsidio al empleo aquellas trabajadoras dependientes e independientes que tengan entre 25 y 60 años de edad y que pertenezcan al 40% socioeconómicamente más vulnerable de la población, así como sus respectivos empleadores. Este subsidio podrá ser percibido por cada trabajadora por cuatro años continuos. Una misma trabajadora causará hasta un máximo de veinticuatro meses de subsidio para el o los empleadores que tenga durante los años antes señalados.

En todo lo que no sea contrario a la presente ley, el subsidio al empleo de la mujer se regirá por lo dispuesto en la ley N° 20.338, incluyendo la incompatibilidad establecida en el artículo 9° y lo dispuesto en el artículo 15 de la referida ley. Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará a este subsidio el reglamento cuya dictación ordena el inciso final del artículo 10 ni lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 11 y disposiciones transitorias, con excepción del artículo tercero transitorio de dicha ley.

Durante el último año de subsidio, el porcentaje referido en el inciso final del artículo 3° de la antes citada ley ascenderá a 50%.

El subsidio a que se refiere este artículo es incompatible con el subsidio al empleo establecido por la ley N° 20.338, en especial con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la referida ley. En caso de incompatibilidad, la trabajadora dependiente o independiente deberá optar por uno u otro subsidio.

El Ministerio de Desarrollo Social administrará el subsidio al empleo de la mujer. En especial, le corresponderá concederlo, extinguirlo, suspenderlo y reliquidarlo de conformidad al artículo 5° de la ley N° 20.338. El Servicio de Impuestos Internos entregará al Ministerio de Desarrollo Social o la entidad pública que ejecute el subsidio, la información referida en el inciso tercero del artículo 10 e inciso segundo del artículo tercero transitorio de la citada ley. El referido Ministerio comunicará a la Tesorería General de la República la información señalada en el inciso quinto del aludido artículo 10.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas para la concesión y pago de este subsidio, fijará el umbral de focalización que determinará quienes pertenecen al 40% socioeconómicamente más vulnerable de la población, según el instrumento de focalización que se aplique al efecto, el cual considerará, a lo menos, la información contenida en la Ficha de Protección Social o el instrumento que la reemplace y la información de los trabajadores sujetos al Seguro de Cesantía que señala el artículo 34 de la ley N° 19.728 y utilizará los mecanismos de verificación que establezca. Este reglamento determinará las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado subsidio. Asimismo, establecerá las condiciones en las cuales el Ministerio de Desarrollo Social celebrará convenios con entidades públicas o privadas para la ejecución de este subsidio. Sin perjuicio de las facultades que a otra institución correspondan, el Ministerio de Desarrollo Social podrá requerir de la entidad ejecutora la información y bases de datos que a dicha ejecución correspondan.

⁶ Ley N° 20.338, que crea subsidio al empleo.

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|--|---|---|--|
| | <p>correspondido, por concepto de los beneficios establecidos en el artículo 21 de la ley N° 20.595 o en la ley N° 20.338, en un año calendario, un monto superior a la suma del subsidio que crea la presente ley, devengado durante dicha anualidad, la diferencia que resulte se le pagará en la época fijada para el pago de los subsidios creados por dichas normas legales, en el año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se realizaron los referidos pagos mensuales.</p> <p>Con todo, si durante el año calendario el trabajador hubiere recibido pagos provisionales en virtud de los subsidios del artículo 21 de la ley N° 20.595 y la ley N° 20.338, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario del subsidio que crea la presente ley durante ese mes o meses, al exceso</p> | <p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Si durante algún o algunos meses del año calendario el trabajador no recibe el subsidio que crea la presente ley, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario de éste, pero recibe pagos provisionales por los subsidios del artículo 21 de la ley N° 20.595 o de la ley N° 20.338, dichos pagos serán descontados de la diferencia</p> | | <p>correspondido, por concepto de los beneficios establecidos en el artículo 21 de la ley N°20.595 o en la ley N°20.338, en un año calendario, un monto superior a la suma del subsidio que crea la presente ley, devengado durante dicha anualidad, la diferencia que resulte se le pagará en la época fijada para el pago de los subsidios creados por dichas normas legales, en el año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se realizaron los referidos pagos mensuales.</p> <p>Si durante algún o algunos meses del año calendario el trabajador no recibe el subsidio que crea la presente ley, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario de éste, pero recibe pagos provisionales por los subsidios del artículo 21 de la ley N°20.595 o de la ley N°20.338, dichos pagos</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|--|---|--|
| | señalado en el inciso anterior, se le descontará los montos ya pagados. | señalada en el inciso anterior.” (Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana). | | serán descontados de la diferencia señalada en el inciso anterior. |
| | <p>Artículo 7.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio creado por la presente ley.</p> <p>Para tales efectos, a la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá conceder y extinguir el referido subsidio. Además, deberá pagarlo, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.</p> <p>Para lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al subsidio, a lo menos con los datos del registro de información social establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.949⁷, y calculará su monto.</p> | ARTÍCULO 7 | Artículo 7 | <p>Artículo 7.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio creado por la presente ley.</p> <p>Para tales efectos, a la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá conceder y extinguir el referido subsidio. Además, deberá pagarlo, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.</p> <p>Para lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al subsidio, a lo menos con los datos del registro de información social establecido en el artículo 6 de la ley N°19.949, y calculará su monto.</p> |

⁷ Ley N° 19.949, establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario.

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|---|---|
| | La verificación de dichos requisitos podrá realizarse también con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N° 20.255 ⁸ y los organismos públicos y privados a que se | Inciso cuarto | | La verificación de dichos requisitos podrá realizarse también con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N°20.255 y los organismos públicos y privados a que se |

Artículo 6°.- Créase un registro de información social, diseñado, implementado y administrado por MIDEPLAN, cuya finalidad será proveer de la información necesaria para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, de planes de desarrollo local, y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran.

El registro contendrá los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos, los montos que perciban por estos conceptos, las causales por las cuales tengan la calidad de beneficiarios y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga MIDEPLAN y de la que a su requerimiento le deberán proporcionar las demás entidades públicas y las que administren prestaciones sociales creadas por ley.

La información contenida en este registro estará disponible para las municipalidades, en lo correspondiente a los datos relativos a la respectiva comuna, y para las instituciones que administren programas o prestaciones sociales, para fines de la administración de los mismos.

⁸ Ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional.

Artículo 56.- El Instituto de Previsión Social estará facultado para exigir tanto de los organismos públicos como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento de un Sistema de Información de Datos Previsionales. Con todo, en el caso de los organismos privados la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.

El Instituto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales y los organismos públicos y privados a que se refiere el inciso precedente, los que estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto.

Para los efectos antes señalados, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

Adicionalmente, el Instituto de Previsión Social podrá requerir de otras entidades privadas la información que éstas tengan en su poder y resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización de la persona a que dicha información se refiere.

El personal del Instituto deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|--|---|---|--|
| | <p>refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso al referido Sistema. Al personal del mencionado Ministerio le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo antes mencionado en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá utilizar también para los fines de este artículo el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379.</p> <p>Para el cumplimiento de lo referido en los artículos 6 y 7, el</p> | <p>Ha intercalado, a continuación de la frase “el acceso al referido Sistema”, la siguiente oración: “La información que el Instituto de Previsión Social requiera a dichos organismos públicos y privados deberá estar asociada al ámbito previsional y a la duración y distribución de la jornada de trabajo.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).</p> | | <p>refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso al referido Sistema. La información que el Instituto de Previsión Social requiera a dichos organismos públicos y privados deberá estar asociada al ámbito previsional y a la duración y distribución de la jornada de trabajo. Al personal del mencionado Ministerio le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo antes mencionado en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá utilizar también para los fines de este artículo el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N°20.379.</p> <p>Para el cumplimiento de lo referido en los artículos 6 y 7, el</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|---|--|
| | <p>Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la nómina de los beneficiarios del Subsidio al Empleo establecido por la ley N° 20.338 y del Subsidio al Empleo de la Mujer establecido por el artículo 21 de la ley N° 20.595. A su vez, el mencionado Ministerio deberá enviar mensualmente al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la nómina de los beneficiarios del subsidio que crea la presente ley, en la época que determine el reglamento.</p> <p>La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de</p> | <p>Inciso final</p> | <p>Inciso séptimo</p> | <p>Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la nómina de los beneficiarios del Subsidio al Empleo establecido por la ley N°20.338 y del Subsidio al Empleo de la Mujer establecido por el artículo 21 de la ley N°20.595. A su vez, el mencionado Ministerio deberá enviar mensualmente al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la nómina de los beneficiarios del subsidio que crea la presente ley, en la época que determine el reglamento.</p> <p>La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N°19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|--|--|
| | <p>Seguridad Social.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, en el plazo de tres meses regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, la época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos, pudiendo considerar para estos efectos, entre otros, el contrato de trabajo electrónico y la declaración que realice el empleador de las cotizaciones de seguridad social del trabajador, y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.</p> | <p>Ha eliminado la frase “en el plazo de tres meses”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).</p> | <p>Suprimir la expresión “la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud,”.</p> | <p>Seguridad Social.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulará la determinación, concesión y pago del mismo, la época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos, pudiendo considerar para estos efectos, entre otros, el contrato de trabajo electrónico y la declaración que realice el empleador de las cotizaciones de seguridad social del trabajador, y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.</p> |
| | | <p>ARTÍCULO 8</p> <p>Ha agregado el siguiente inciso</p> | <p>Artículo 8</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|--|---|---|--|
| | <p>Artículo 8.- Para impetrar el derecho a este subsidio los trabajadores deberán presentar su solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o por intermedio del Instituto Previsión Social. El Ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos.</p> <p>Cumplidos los requisitos para acceder al referido subsidio, éste se le concederá al trabajador a contar de la fecha de la presentación de la solicitud. El trabajador también tendrá derecho al subsidio respecto a todos o alguno de los tres meses inmediatamente anteriores a aquel mes en que haya presentado la solicitud, según corresponda, sin perjuicio de que siempre se le pagará un subsidio por mes calendario, debiendo pagarse el correspondiente al tercer mes anterior a la referida solicitud, y así sucesivamente. Lo anterior,</p> | <p>final:</p> | <p>“Artículo 8.- El subsidio que crea la presente ley se le concederá al trabajador una vez que cumpla con los requisitos para acceder a este.</p> <p>El plazo para el cobro del subsidio será de hasta seis meses contado desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.”.</p> | <p>Artículo 8.- <i>El subsidio que crea la presente ley se le concederá al trabajador una vez que cumpla con los requisitos para acceder a este.</i></p> <p><i>El plazo para el cobro del subsidio será de hasta seis meses contado desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.</i></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|--|--|---|--|
| | <p>siempre que se hubieren cumplido los requisitos para acceder a él en cada uno de dichos meses.</p> <p>Se entenderá que renuncian al subsidio los beneficiarios que no impetren su derecho en la oportunidad que fije el reglamento. Sin embargo, podrán ejercer este derecho en períodos posteriores, según lo determine el referido reglamento, pero no podrán reclamar retroactivamente el pago del subsidio.</p> | <p>“El plazo para el cobro del subsidio será de hasta seis meses contado desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva, aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).</p> | | |
| | <p>Artículo 9.- El empleador deberá informar a todos sus trabajadores que tengan una</p> | | <p>Artículo 9</p> | <p>Artículo 9.- El empleador deberá informar a todos sus trabajadores que tengan una</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|--|---|---|--|
| | remuneración bruta mensual inferior a \$384.363, sobre la existencia del subsidio que crea la presente ley. Además, podrá disponer los medios para que puedan realizar la solicitud para acceder a él. | | Eliminar la oración final que señala: “Además, podrá disponer los medios para que puedan realizar la solicitud para acceder a él.”. | remuneración bruta mensual inferior a \$384.363, sobre la existencia del subsidio que crea la presente ley . |
| | <p>Artículo 10.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio que administra el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y la presente ley. La Superintendencia dictará las normas que estime necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que realicen gestiones relacionadas con el mencionado subsidio.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección del Trabajo en virtud de las normas</p> | | | <p>Artículo 10.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio que administra el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y la presente ley. La Superintendencia dictará las normas que estime necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que realicen gestiones relacionadas con el mencionado subsidio.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección del Trabajo en virtud de las normas</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|--|--|
| | que la rigen. | | | que la rigen. |
| | <p>Artículo 11.- El hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada de la remuneración bruta mensual pactada en el contrato de trabajo, en comparación con la remuneración pagada por el empleador en los tres meses anteriores a la mencionada reducción injustificada. Las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en la remuneración bruta mensual pactada, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.</p> <p>El empleador no podrá poner término al contrato de trabajo y</p> | <p>ARTÍCULO 11</p> | <p>Artículo 11</p> <p>Inciso primero</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- El hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada ni de la remuneración bruta mensual ni de ninguno de sus componentes, pactados en el contrato de trabajo, en comparación con los pagados por el empleador en los tres meses anteriores a la mencionada reducción injustificada. Las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en ellos, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.”.</p> | <p>Artículo 11.- <i>El hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada ni de la remuneración bruta mensual ni de ninguno de sus componentes, pactados en el contrato de trabajo, en comparación con los pagados por el empleador en los tres meses anteriores a la mencionada reducción injustificada. Las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en ellos, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.</i></p> <p>El empleador no podrá poner término al contrato de trabajo y</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|--|---|---|--|
| | <p>suscribir uno nuevo, ya sea con el mismo trabajador o con uno distinto, en el que se pacte una remuneración inferior, con el solo objeto de que dicho trabajador perciba o pueda percibir el subsidio que crea esta ley.</p> <p>Las remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios del subsidio que crea esta ley no podrán ser establecidas en atención al monto de éste, ni por cualquier otra consideración arbitraria, debiendo ser pactadas de manera objetiva, sin que se pueda convenir en base a razones distintas de las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.</p> <p>Los empleadores que incurran en algunas de las conductas señaladas previamente podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, cuyo monto ascenderá al doble de la multa establecida en el artículo 506 del Código del Trabajo⁹, por</p> | | | <p>suscribir uno nuevo, ya sea con el mismo trabajador o con uno distinto, en el que se pacte una remuneración inferior, con el solo objeto de que dicho trabajador perciba o pueda percibir el subsidio que crea esta ley.</p> <p>Las remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios del subsidio que crea esta ley no podrán ser establecidas en atención al monto de éste, ni por cualquier otra consideración arbitraria, debiendo ser pactadas de manera objetiva, sin que se pueda convenir en base a razones distintas de las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.</p> <p>Los empleadores que incurran en algunas de las conductas señaladas previamente podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, cuyo monto ascenderá al doble de la multa establecida en el artículo 506 del Código del Trabajo, por</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|---|--|
| | <p>cada trabajador, según se trate de micro, pequeña, mediana o gran empresa, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social¹⁰.</p> <p>La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo¹¹.</p> | <p style="text-align: center;">Inciso quinto</p> <p>Ha incorporado la siguiente oración final:</p> <p>“Contra la sanción que ésta disponga, podrá reclamarse</p> | | <p>cada trabajador, según se trate de micro, pequeña, mediana o gran empresa, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo. Contra la sanción que ésta disponga,</p> |

⁹ Artículo 506. Las infracciones a este Código y sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes, según la gravedad de la infracción.

Para la micro empresa y la pequeña empresa, la sanción ascenderá de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de medianas empresas, la sanción ascenderá de 2 a 40 unidades tributarias mensuales.

Tratándose de grandes empresas, la sanción ascenderá de 3 a 60 unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se podrá duplicar y triplicar, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, respectivamente y de acuerdo a la normativa aplicable por la Dirección del Trabajo.

La infracción a las normas sobre fuero sindical se sancionará con multa de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.

¹⁰ Decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispone la reestructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo.

Artículo 34.- En todos aquellos casos en que los Inspectores del Trabajo puedan aplicar multas administrativas, las reincidencias podrán ser sancionadas, además, con la clausura del establecimiento o faena, cuando ello fuere procedente, hasta por diez días, que será aplicada por el Inspector que constate la reincidencia.

¹¹ De la fiscalización, de las sanciones y de la prescripción.

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|---|--|
| | <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en este artículo.</p> | <p>ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).</p> | | <p>podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en este artículo.</p> |
| | <p>Artículo 12.- Constituirá delito de fraude al Fisco y se sancionará con presidio menor, en sus grados medio a máximo, al funcionario público, trabajador o empleador que obtenga de forma fraudulenta el subsidio que crea esta ley para sí o para terceros, o que</p> | <p>ARTÍCULO 12</p> <p>Inciso primero</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio que crea esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas falsos, incompletos o erróneos, será</p> | | <p>Artículo 12.- Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio que crea esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas falsos, incompletos o erróneos, será</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|--|---|--|
| | <p>proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario¹².</p> | <p>sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).</p> | | <p>sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.</p> |

¹² Artículo 53.- Todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

Los impuestos pagados fuera de plazo, pero dentro del mismo mes calendario de su vencimiento, no serán objeto de reajuste. Sin embargo, para determinar el mes calendario de vencimiento, no se considerará la prórroga a que se refiere el inciso tercero del artículo 36 si el impuesto no se pagare oportunamente.

El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.

El monto de los intereses así determinados, no estará afecto a ningún recargo.

No procederá el reajuste ni se devengarán los intereses penales a que se refieren los incisos precedentes, cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial, en su caso.

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|--|--|---|---|
| | <p>Corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.</p> <p>El subsidio de que trata esta ley no se pagará a los trabajadores cuyos empleadores no efectúen oportunamente la declaración de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores. En tal caso, será el empleador quien deberá asumir el aumento de la remuneración percibida cuya cantidad será equivalente al subsidio que resulte en virtud de esta ley. El pago fuera de plazo de las cotizaciones previsionales no dará al empleador derecho a reclamar retroactivamente el equivalente</p> | <p>Incisos cuarto y final</p> <p>Los ha suprimido. (Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).</p> | | <p>Corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.</p> |

Sin embargo, en caso de convenios de pago, cada cuota constituye un abono a los impuestos adeudados y, en consecuencia, las cuotas pagadas no seguirán devengando intereses ni serán susceptibles de reajuste.

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|---|---|
| | <p>al monto del beneficio establecido en esta ley.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en este artículo.</p> | | | |
| | <p>Artículo 13.- Dentro de los treinta días siguientes al término de cada trimestre, la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar en la página web de dicho Ministerio, al menos, la siguiente información: número de trabajadores beneficiados con el subsidio que la presente ley crea y monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional, además de una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios de éste.</p> | | <p>Artículo 13</p> <p>o o o</p> | <p>Artículo 13.- Dentro de los treinta días siguientes al término de cada trimestre, la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar en la página web de dicho Ministerio, al menos, la siguiente información: número de trabajadores beneficiados con el subsidio que la presente ley crea y monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional, además de una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios de éste.</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|---|---|
| | | | <p>Agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“Asimismo, anualmente el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar, en la página web indicada en el inciso anterior, el nombre de las empresas con ingresos por ventas mayores a 100.000 Unidades de Fomento anuales del año calendario anterior a la referida publicación, que cuenten con trabajadores que hayan sido beneficiarios durante uno o más meses de dicho año del subsidio que la presente ley crea.</p> <p>El Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar anualmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la información que sea indispensable para efectuar la publicación señalada en el inciso anterior, para lo cual ese Ministerio deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos de forma previa la nómina de</p> | <p><i>Asimismo, anualmente el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar, en la página web indicada en el inciso anterior, el nombre de las empresas con ingresos por ventas mayores a 100.000 Unidades de Fomento anuales del año calendario anterior a la referida publicación, que cuenten con trabajadores que hayan sido beneficiarios durante uno o más meses de dicho año del subsidio que la presente ley crea.</i></p> <p><i>El Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar anualmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la información que sea indispensable para efectuar la publicación señalada en el inciso anterior, para lo cual ese Ministerio deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos de forma previa la</i></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|--|---|
| | | | <p>las empresas cuyos trabajadores hayan sido beneficiarios de dicho subsidio durante uno o más meses del año calendario anterior al de la referida publicación.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y además suscrito por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, establecerá la información específica que deberá ser proporcionada, además de la forma y oportunidad en que ésta se entregará por parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o</p> | <p><i>nómina de las empresas cuyos trabajadores hayan sido beneficiarios de dicho subsidio durante uno o más meses del año calendario anterior al de la referida publicación.</i></p> <p><i>Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y además suscrito por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, establecerá la información específica que deberá ser proporcionada, además de la forma y oportunidad en que ésta se entregará por parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente.</i></p> |
| | | <p style="text-align: center;">0000000</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 14, nuevo:</p> | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|--|--|--|
| | | <p>“Artículo 14.- Las cantidades expresadas en pesos de la presente ley se reajustarán el 1 de marzo de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de marzo del año anterior y febrero del año en curso a la fecha en que opere el reajuste respectivo.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).</p> | | <p>Artículo 14.- Las cantidades expresadas en pesos de la presente ley se reajustarán el 1 de marzo de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de marzo del año anterior y febrero del año en curso a la fecha en que opere el reajuste respectivo.</p> |
| | | | <p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Incorporar los siguientes artículos 15 y 16, nuevos:</p> <p>“Artículo 15.- El subsidio a que se refiere la presente ley regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.</p> <p>Artículo 16.- Durante la aplicación de esta ley, el Consejo Superior Laboral realizará una evaluación anual</p> | <p>Artículo 15.- El subsidio a que se refiere la presente ley regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.</p> <p>Artículo 16.- Durante la aplicación de esta ley, el Consejo Superior Laboral realizará una evaluación</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|---|--|
| | | | <p>de su funcionamiento, formulando las recomendaciones que estime necesarias para su revisión o perfeccionamiento. Con este objeto, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá poner a su disposición la información necesaria.</p> <p>Dicho análisis deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de noviembre al Presidente de la República y al Congreso Nacional y considerará especialmente el impacto del subsidio en el mercado laboral, con especial énfasis en la calificación de los trabajadores, el nivel de remuneraciones y la productividad.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o</p> | <p><i>anual de su funcionamiento, formulando las recomendaciones que estime necesarias para su revisión o perfeccionamiento. Con este objeto, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá poner a su disposición la información necesaria.</i></p> <p><i>Dicho análisis deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de noviembre al Presidente de la República y al Congreso Nacional y considerará especialmente el impacto del subsidio en el mercado laboral, con especial énfasis en la calificación de los trabajadores, el nivel de remuneraciones y la productividad.</i></p> |
| | DISPOSICIONES TRANSITORIAS | DISPOSICIONES TRANSITORIAS | | DISPOSICIONES TRANSITORIAS |
| | | <p style="text-align: center;">ARTÍCULO PRIMERO</p> <p>Lo ha sustituido por el</p> | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|--|--|---|--|
| | <p>Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia a contar del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que pueda dictarse a contar de la fecha de su publicación el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7.</p> | <p>siguiente:</p> <p>“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El primer pago del subsidio que crea esta ley se realizará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta normativa.</p> <p>El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).</p> | | <p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El primer pago del subsidio que crea esta ley se realizará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta normativa.</p> <p>El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7° deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.</p> |
| | | <p>0000000</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo segundo, nuevo:</p> | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|---|--|
| | | <p>“Artículo segundo.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14, se concederá a contar del 1 de marzo del año siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).</p> | | <p>Artículo segundo.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14, se concederá a contar del 1 de marzo del año siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> |
| | <p>Artículo segundo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en ella.</p> | <p>ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO</p> <p>Han pasado a ser artículos tercero y cuarto respectivamente, sin modificaciones.</p> | | <p>Artículo tercero.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en ella.</p> |
| | <p>Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia</p> | | | <p>Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia</p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|---|---|
| | <p>se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.</p> | | | <p>se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.</p> |
| | | | <p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Consultar un artículo quinto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo quinto.- Durante el primer año de entrada en vigencia de la presente ley, para impetrar el derecho al subsidio que esta norma crea, los trabajadores deberán presentar una solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o por intermedio del Instituto de Previsión Social. El Ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o</p> | <p><i>Artículo quinto.- Durante el primer año de entrada en vigencia de la presente ley, para impetrar el derecho al subsidio que esta norma crea, los trabajadores deberán presentar una solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o por intermedio del Instituto de Previsión Social. El Ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos.”.</i></p> |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA | TEXTO FINAL |
|---------------------|---|---|---|-------------|
| | | | (Modificaciones aprobadas por mayoría 4x1 abstención, salvo las recaídas en los artículos 4, 7, 8, 9 y quinto transitorio, aprobadas por mayoría 3x1 abstención). | |

COMISIÓN DE HACIENDA, enero de 2020.-